



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 117-2019-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA

CAUSA No. 117-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2019. Las 18h31.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: i) Oficio Nro. TCE-PGR-GR-009-2019 de 01 de julio de 2019, dirigido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Ad-hoc de este despacho; ii) Oficio Nro. CNE-SG-2019-000811-Of de 02 de julio de 2019 en una (1) foja, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral al que se adjunta en calidad de anexos sesenta y dos (62) fojas y un CD-R marca maxell, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 02 de julio de 2019, a las 14h40, recibido en el despacho el mismo día mes y año, a las 15h02.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de abril de 2019, a las 20h29, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y su abogado defensor Luis Fernando Molina Onofa, a través del cual presentan Acción de Queja en contra de las y los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 1 a 10)

1.2. Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 117-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende de la razón sentada de 13 de abril de 2019 por la abogada Laura Flores Arias, a esa fecha, Secretaria General Subrogante de este Tribunal. (f. 11)

1.3. El expediente fue recibido en el despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de este Tribunal el 13 de abril de 2019, a las 10h30, conforme consta de la razón sentada por la abogada Bethania Félix López, Secretaria Relatora de ese despacho. (f. 12)

1.4. Mediante Memorando Nro. TCE-ACP-2019-0151-M de 15 de abril de 2019, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presentó excusa para conocer la causa Nro. 117-2019-TCE. (fs. 14 y vta.)

1.5. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-16-04-2019-EXT, de 16 de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor de la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Vicepresidenta, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Patricio Salazar



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

Oquendo, Jueces; y, con los votos en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, a esa fecha Presidente y doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza, resolvieron:

Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 117-2019-TCE.

Artículo 2.- Disponer a la Secretaría General agregue copias certificadas de esta resolución al expediente de la Causa Nro. 117-2019-TCE; y, previo a sentar la razón correspondiente, proceda al resorteo de la misma entre los Jueces Principales en funciones, para determinar la Jueza o Juez Sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 3.- Disponer que, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 21 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en aplicación del artículo 66, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Secretaría General convoque al Juez Suplente que corresponda, por orden de designación, para conocer la citada causa. (fs. 15 a 17 vta.)

1.6. Mediante Memorando Nro. 012-2019-MBJL-ACP de 18 de abril de 2019, la abogada María Bethania Félix López, Secretaria Relatora del despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal, remitió a Secretaría General el expediente de la causa Nro. 117-2019-TCE. (f. 13)

1.7. Secretaría General, el 18 de abril de 2019, a las 15h02, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. PLE-TCE-1-16-04-2019-EXT procedió a resortear la causa Nro. 117-2019-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según razón que obra a fojas dieciocho (18) del proceso.

1.8. El expediente fue recibido en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha, el 22 de abril de 2019, a las 08h52, en dieciocho fojas.

1.9. Mediante auto de 25 de abril de 2019, a las 18h45, la suscrita Jueza, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de un día, contado a partir de la notificación de este auto, el accionante señor JUAN JAVIER DÁVALOS BENÍTEZ, quien comparece en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y también por sus propios derechos, presente en original o copia certificada, el documento que lo acredite como Candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como también la copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación de las últimas elecciones, en cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 9, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, cuya parte pertinente prescribe: *"La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación respectivamente...". (...)*. (lo resaltado no pertenece al texto original)

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es de un (1) día, el compareciente aclare la acción de queja presentada, en lo concerniente al numeral 4 del artículo 13 del mencionado Reglamento de Trámites [...] (fs. 20 a 21)

1.10. Escrito en un (1) original en dos (2) fojas y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas en copias simples, suscrito por el señor Juan Javier Dávalos Benítez y su abogado Luis



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

Fernando Molina Onofa, presentado en la Secretaría General del Tribunal el 26 de abril de 2019, a las 17h03, recibido en este despacho el 27 de abril de 2019, a las 11h05. (fs. 66 a 67)

1.11. Memorando Nro. TCE-PGR-2019-0275-M de 28 de mayo de 2019, mediante el cual, la doctora Patricia Guaicha Rivera, encarga a partir del 13 de mayo de 2019, las funciones de Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, por la renuncia presentada por el abogado Martín Sarmiento Matute. (f. 69)

1.12. Mediante auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21, esta Juzgadora admitió a trámite la presente causa y, en lo principal dispuso:

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Secretaría General, CÍTESE a las señoras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y, Esthela Acero, Consejera, con el contenido del presente auto, el libelo inicial, escrito de aclaración suscritos por el Accionante y su abogado patrocinador, documentación anexa y con todo lo actuado, en copias certificadas, compulsas o simples, según corresponda, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral ubicadas en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

SEGUNDO.- Se concede a los Accionados, señoras y señores: Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; Enrique Pita, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; a los señores José Cabrera Zurita, Luis Fernando Verdesoto; y, señora Esthela Acero, el plazo de cinco (5) días, contados desde el siguiente día que se efectúe la citación, con el fin de que procedan a dar contestación a la acción de queja que ha sido propuesta en su contra, presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes y señalen domicilio electrónico para las notificaciones respectivas.

TERCERO.- En atención a lo solicitado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez en el numeral 5 del escrito que contiene la acción de queja, referente a las pruebas, a través de la Relatoría de este Despacho, remítase atento oficio a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, con el fin de que disponga a quien corresponda que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto remita a este Tribunal lo siguiente: 1) Certificación en la que conste "...si resolvió la petición de corrección presentada por Juan Javier Dávalos el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE que resolvió convocar a elecciones en 14 recintos electorales para el día 14 de abril de 2019"; y, 2) Certificación en la que se indique "...que me encuentro participando como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". (Se refiere al señor Juan Javier Dávalos Benítez).

Conforme indica el Accionante en su escrito, téngase como prueba "...Copia certificada de la petición de corrección presentada por Juan Javier Dávalos el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE que resolvió convocar a elecciones en 14 recintos electorales para el día 14 de abril de 2019.";

CUARTO.- La documentación que se remita deberá ser presentada en las oficinas de la Secretaría General ubicadas en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral, calles José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo" del Distrito Metropolitano de Quito. Al ser una causa presentada dentro de periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. (fs. 70 a 72)

1.13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0774-O, de 19 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

mediante el cual se asigna al señor Juan Javier Dávalos Benítez, la casilla contencioso electoral No. 002. (f. 73)

1.14. Boletines de citación y razones de citación en las que consta las citaciones efectuadas a la ingeniera Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral, los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de junio de 2019, a las 17h23, 14h30 y 12h42, respectivamente (fs. 75 y 76; 91 y 92; y 106 y 107); al doctor Luis Verdesoto, Consejero del Consejo Nacional Electoral los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de junio de 2019, a las 17h24, 14h33 y 12h39, en su orden. (fs. 77 y 78; 95 y 96; y 102 y 103); al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de junio de 2019, a las 17h25, 14h32 y 12h41 (fs. 79 y 80; 93 y 94; y, 104 y 105), respectivamente; al ingeniero Enrique Pita, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de junio de 2019, a las 17h26, 14h29 y 12h38, en su orden (fs. 81 y 82; 89 y 90; y 100 y 101); y, a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral los días miércoles 19, jueves 20, y viernes 21 de junio de 2019 a las 17h27, 14h27 y 12h33, respectivamente. (fs. 83 y 84; 87 y 88; y, 98 y 99)

1.15. Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of, de 21 de junio de 2019, ingresado por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de junio de 2019 a las 18h03, y en este despacho el 24 de junio de 2019, a las 08h38, según razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual atiende da cumplimiento a lo ordenado en la disposición Tercera del auto de auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21. (f. 185)

1.16. Escrito suscrito por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral y abogado patrocinador, ingresado en la Secretaría General el 25 de junio de 2019, a las 11h12, recibido en el despacho de la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera el mismo día, mes y año a las 11h24, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la disposición SEGUNDA del auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21. (fs. 188 a 222)

1.17. Escrito en original en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogado patrocinador, recibido en la Secretaría General el 26 de junio de 2019, a las 16h45 y en este despacho el mismo día, mes y año, a las 16h58, con el que da cumplimiento a lo ordenado por esta Jueza en la disposición SEGUNDA del auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21 (fs. 224 a 229).

1.18. Escrito en original en nueve (9) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, presentado en la Secretaría General el 26 de junio de 2019, a las 18h35, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 19h35, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta Juzgadora en la disposición SEGUNDA del auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21. (fs. 231 a 284).

1.19. Escrito en original en cinco (5) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores recibido en la Secretaría General el 26 de junio de 2019, a las 18h52 y en este despacho el mismo día, mes y año, a las 19h41, a través



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

del cual da cumplimiento a lo ordenado por la suscrita Jueza en la disposición SEGUNDA del auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21. (fs. 286 a 335).

1.20. Escrito en original en tres (3) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, suscrito por la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores, ingresado en la Secretaría General el 26 de junio de 2019, a las 19h08, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 19h39, por el que da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la disposición SEGUNDA del auto de 19 de junio de 2019, a las 13h21 (fs. 337 a 385).

1.21. Con auto de 27 de junio de 2019, a las 16h21, esta Juzgadora, en lo principal, dispuso:

PRIMERO.- A través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información de este Tribunal, con el fin de que realice la digitalización, en un medio magnético de la documentación detallada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del presente auto, constante a fojas 188 a 220 vuelta; 224 a 226; 231 a 274; 286 a 329; y, 337 a 381 del proceso. Efectuada la digitalización, se entregará el medio magnético a la Secretaría Relatora en el plazo de un (1) día.

SEGUNDO.- Con el fin de garantizar el principio de contradicción y una vez que la Unidad de Tecnologías de la Información entregue lo ordenado por esta Jueza en la disposición que antecede, la abogada Gabriela Rodríguez, Secretaria Relatora de este despacho inmediatamente correrá traslado al señor Juan Javier Dávalos Benítez y a su abogado patrocinador, con copia certificada de los escritos de contestación a la queja interpuesta y con el medio magnético en el que consta digitalizada la documentación presentada como prueba por cada uno de las y los Accionados, debiendo depositarse en la casilla contencioso electoral No. 002 asignada al Accionante, para lo cual se sentará la razón correspondiente.

TERCERO.- Respecto a las pruebas presentadas por los Accionados, esta Juzgadora dispone: 3.1. Téngase como prueba del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral e ingeniero Fernando Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral las pruebas que mencionan en el numeral 2 "PRUEBAS" del escrito de contestación a la queja; 3.2. Téngase como prueba del ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejero, Presidenta y Consejera del Consejo Nacional Electoral, en su orden, las pruebas que mencionan en el numeral 3 "PRUEBAS" del escrito de contestación a la queja. Las pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Sin perjuicio de lo anterior, se pone a consideración de las partes el expediente, el mismo que hasta la expedición del presente auto consta de cuatro (4) cuerpos en trescientas ochenta y seis (386) fojas. En caso de revisión, deberán acercarse a la Secretaría Relatora de este despacho. (fs. 387 a 388)

1.22. Oficio Nro. TCE-PGR-GR-008-2019, de 27 de junio de 2019, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Ad-hoc y dirigido al Responsable de la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita: "(...) realice la digitalización, en un medio magnético de la documentación detallada en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del presente auto, constante a fojas 188 a 220 vuelta; 224 a 226; 231 a 274; 286 a 329; y, 337 a 381 del proceso (...)". (f. 389)

1.23. Oficio Nro. TCE-DAF-TIC-2018-001 de 28 de junio de 2019, mediante el cual el Mgs. William Luis Cargua Freire, Especialista en Sistemas del Tribunal Contencioso Electoral, da cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de junio de 2019, a las 16h21, recibido en el despacho el mismo día, mes y año, a las 14h40. (f. 390).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

1.24. Boletín de notificaciones de 28 de junio de 2019, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora ad-hoc de este despacho, a través del cual deposita en la casilla contencioso electoral No. 002, "...un disco compacto en el que consta la digitalización de las fojas 188 a 220 vuelta; 224 a 226; 231 a 274; 286 a 329; y 337 a 381, así como copias certificadas de los escritos de contestación de cada uno de los accionados..."; y, razón de notificación en la que se certifica que tanto el disco compacto como los escritos de contestación fueron depositados en la casilla contenciosa electoral No. 002 asignada al señor Javier Dávalos Benítez y a su patrocinador abogado Luis Fernando Molina Onofa. (fs. 391 y 393 vta.)

1.25. Auto de 29 de junio de 2019, a las 14h11, mediante el cual la Jueza de instancia dispone:

[...] Por cuanto el auto dictado el 27 de junio de 2019, de las 16h21 por una omisión involuntaria no se ha notificado en el correo electrónico del accionante señor Juan Javier Dávalos Benítez, siendo notificado únicamente en el correo electrónico de su abogado patrocinador, de oficio dispongo:

PRIMERO.- Notifíquese con el contenido del auto de 27 de junio de 2019 de las 16h21, en la dirección de correo electrónico del accionante señor Juan Javier Dávalos Benítez que tiene señalado para el efecto: jjdavalosb@gmail.com. (f. 394 y vta.)

1.26. Auto de 01 de julio de 2019, las 12h11, a través del cual esta Juzgadora dispuso:

PRIMERO.- A través de la Relatoría de este despacho, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, con el fin de que disponga a quien corresponda, que en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, remita en copias certificadas la documentación que fue presentada en esa Institución por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, la misma que se detalla a continuación: i) Oficio sin número de 5 de abril de 2019, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, recibido en esa Institución por la señora Ritha Isabel Pozo Cadena, identificado con el Documento No.: "CNE-SG-2019-3995-EXT Fecha: 2019-04-05 17:02:41 GMT", a través del cual el señor Juan Javier Dávalos Benítez, presenta, en lo principal, "...reclamo administrativo de conformidad con los artículos 138, 139 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, solicitando el recuento de votos de varias juntas debido a graves inconsistencias...". ii) Oficio sin número de 7 de abril de 2019, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, recibido en esa Institución por la señora Ritha Isabel Pozo Cadena, identificado con el Documento No.: "CNE-SG-2019-4032-EXT Fecha: 2019-04-07 20:13:04 GMT", mediante el cual el señor Juan Javier Dávalos Benítez, presenta "...recurso de corrección conforme lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, con la finalidad de que sea ampliada la resolución que decidió convocar a nuevas elecciones en algunas zonas electorales para el 14 de abril de 2019.". iii) Oficio sin número de 9 de abril de 2019, dirigido a la Presidenta, Vicepresidente, Consejera y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, recibido en esa Institución por la señora Ritha Isabel Pozo Cadena, identificado con el Documento No.: "CNE-SG-2019-4130-EXT Fecha: 2019-04-09 17:03:56 GMT", con el cual el señor Juan Javier Dávalos Benítez, solicita al Pleno del Consejo Nacional resuelvan la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019. iv) Oficio sin número de 9 de abril de 2019, dirigido a los señores Enrique Pita; José Cabrera, Luis Verdesoto y señora Estela Acero Consejeros del Consejo Nacional Electoral, recibido en esa Institución por la señora Ritha Isabel Pozo Cadena, identificado con el Documento No.: "CNE-SG-2019-4131-EXT Fecha: 2019-04-09 17:09:10 GMT", por medio del cual el señor Juan Javier Dávalos Benítez, remite "...copia del oficio CNE-SG-2019-4032-EXT" en el que solicitó la ampliación de la resolución adoptada el 5 de abril de 2019; y, "...oficio CNE-SG-2019-3995-EXT" a través del cual presentó el reclamo administrativo ingresado el 5 de abril de 2019. (fs. 397 y vta.)



Causa No. 117-2019-TCE

1.27. Con oficio Nro. CNE-SG-2019-000811-Of de 02 de julio de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en atención al auto de 01 de julio de 2019, las 12h11, remite "...copias debidamente certificadas de los documentos descritos anteriormente, que contienen las firmas del señor Juan Javier Dávalos y sus respectivos anexos; para lo cual es menester señalar que en lo que concierne a la documentación entregada por el referido señor en el trámite signado con el No. CNE-SG-2019-3995-EXT de 05 de abril de 2019, los anexos presentados, se adjuntan en CD con su respectivo código hash..." (fs. 401 a 464 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de:

[...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en los artículos 70 numeral 7; 72, incisos tercero y cuarto; 268 numeral 2 y 270, , en su orden, establecen:

Art. 70.- (...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

Art. 72.- (...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

(...) 2. Acción de Queja...

Art. 270.- La acción de queja que se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral.
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral.
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

El artículo 67 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la Acción de Queja, señala:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

Art. 67.- Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme la Jueza o Juez accionado, convocando para el efecto a la jueza o juez suplente, sin perjuicio de que pueda nombrarse las conjuetas o conjuetes que sean necesarios, según se amerite.

De la revisión del expediente, se colige que la acción de Queja planteada, fue propuesta en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y doctor Luis Verdesoto, Consejero del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 270 del Código de la Democracia, por:

[...] falta de contestación por parte del Pleno del CNE dentro del plazo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia a la petición de corrección que presenté el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-5-4-2019, de 5 de abril de 2019 que resolvió repetir elecciones en varios recintos electorales de 6 provincias. De conformidad con el artículo 241 del Código de la Democracia, el Pleno del CNE tiene el plazo de 24 horas improrrogables para resolver una petición de corrección [...].

Por lo expuesto, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados [...]

El numeral 5 del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso prescribe:

Art. 8.- Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contenciosos electoral y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

El señor Juan Javier Dávalos Benítez, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral por sus propios derechos presentando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación por lo tanto, cuenta con legitimación activa en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la interposición del Recurso.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portata
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia prescribe:

[...] Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir. [...]

Concordante con la norma legal citada, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

Art. 66.- La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción.

El ahora Accionante, en su escrito aduce que la presente acción de queja se interpone por falta de contestación al recurso administrativo de petición de corrección por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral presentado el domingo 7 de abril de 2019 ante el órgano administrativo electoral.

La acción de queja fue presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez ante el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de abril de 2019, a las 20h29, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fs. 11).

En este contexto, la acción de queja planteada fue presentada dentro de los cinco días previstos por la Ley siendo oportuna su presentación; razón por la cual, una vez constatado que la misma reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El libelo inicial que contiene la acción de queja, se fundamenta en los siguientes términos:

En el numeral 3, el señor Juan Javier Dávalos señaló:

La acción se presenta por la falta de contestación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral a mi recurso administrativo de petición de corrección presentado el domingo 7 de abril de 2019, con la finalidad de que se amplíe la convocatoria a nuevas elecciones para 14 recintos electorales el 14 de abril de 2014. Resolución adoptada el 5 de abril de 2019. (sic)

En el numeral 4, el Accionante manifestó:

El día 7 de abril de 2019 presenté un recurso administrativo de petición de corrección al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia. Dicho recurso le obliga al Consejo Nacional Electoral que responda en el plazo de 24 horas desde su presentación. Sin embargo, luego de transcurridos más de 24 horas desde la interposición de la petición el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha resuelto ni afirmativa ni negativamente mi recurso.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral ha incumplido una norma clara y expresa respecto al tiempo para resolver este recurso, situación grave en la medida que en periodo electoral las decisiones de los órganos electorales deben garantizar la celeridad en sus actuaciones.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA

Causa No. 117-2019-TCE

El Consejo Nacional Electoral, presidido por Diana Atamaint incurrió en la causal contemplada en el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por incumplimiento del artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Como normas vulneradas, citó y transcribió el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

En su "Petición" el Accionante, solicita se sancione a las y los señores Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; Enrique Pita, Vicepresidente; José Cabrera Zurita, Consejero; Luis Fernando Verdesoto, Consejero; y Esthela Acero, Consejera del Consejo Nacional Electoral, con la destitución del cargo por la omisión de resolver la petición de corrección en el plazo de 24 horas, conforme lo dispone el artículo 270 del Código de la Democracia.

Como pruebas adjuntó y solicitó:

Copia certificada de la petición de corrección presentada por Juan Javier Dávalos el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE que resolvió convocar a elecciones en 14 recintos electorales para el día 14 de abril de 2019.

[...] se oficie al Consejo Nacional Electoral que certifique si resolvió la petición de corrección presentada por Juan Javier Dávalos el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE que resolvió convocar a elecciones en 14 recintos electorales para el día 14 de abril de 2019.

[...] se oficie al Consejo Nacional Electoral para que certifique que me encuentro participando como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2. En el escrito de aclaración, en el numeral 1 el Accionante indicó:

Mediante la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó en su artículo 2 mi calificación e inscripción como candidato al proceso eleccionario al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La referida Resolución se encuentra en el siguiente link de la página oficial del Consejo Nacional Electoral: <http://cne.gob.ec/es/secretaria/resoluciones/download/file?fid=8.817> Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites se encuentra prohibido a las entidades públicas, incluido el TCE, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que al constar esta resolución en la página electrónica del CNE, adjunto una copia simple de la referida resolución, la cual tiene el mismo valor que el original por esta disposición normativa.

Además, conforme consta en mi acción de queja solicite al Tribunal Contencioso Electoral que dentro de la práctica de prueba que el CNE certifique mi calidad como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual se acreditaría la calidad con la que comparezco.

Es importante señalar que el CNE nunca me entregó un original con la resolución que calificó mi candidatura.

Por último, el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 064-2019-TCE, en la que en mi calidad de candidato al CPCCS comparecí con un recurso ordinario de apelación, se aceptó como acreditación de mi comparecencia las mismas razones aquí expuestas.

En el numeral 2, manifesté:

La presente acción de queja se presenta por la falta de contestación por parte del Pleno del CNE dentro del plazo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia a la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

petición de corrección que presenté el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-5-4-2019, de 5 de abril de 2019 que resolvió repetir elecciones en varios recintos electorales de 6 provincias.

De conformidad con el artículo 241 del Código de la Democracia, el Pleno del CNE tiene el plazo de 24 horas improrrogables para resolver una petición de corrección. En el presente caso el Pleno del CNE hasta la fecha no se ha pronunciado sobre dicho recurso administrativo, por lo que incumplió el referido plazo y por tanto su conducta se adecúa a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Esta situación genera una grave afectación a mi derecho a ser elegido, pues la diferencia existente entre el tercer candidato y el cuarto candidato de la lista de hombres al CPCCS es de apenas 11000 votos y los electores de los recintos donde se iban a repetir las elecciones tienen empadronados a más de 35000 personas, es decir, las elecciones que se repitieron el 14 de abril pudieron modificar el resultado de la elección de los candidatos hombres al CPCCS.

Como normas vulneradas, citó y transcribió los artículos 61 numeral 1; 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Adjuntó en copias simples la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 y copia de cédula y papeleta de votación.

4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS A LA ACCIÓN DE QUEJA

4.1. El ingeniero Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, en el escrito de contestación a la acción de queja, (fs. 221 y 221 vta.), señaló:

[...] **1. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:**

1.1. Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja.-

Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja interpuesta por el recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez, en contra del Dr. Luis Verdesoto Custode, en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, negativa que solicito se tome en cuenta al momento de resolver, con atención a las normas y principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. Resoluciones del Pleno del CNE, mismas que atienden las reclamaciones presentadas por el accionante.-

Con fecha 05 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció y aprobó el Informe N°. 0194-DNAJ-CNE-2019 de fecha 04 de mayo de 2019, por lo que con RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-5-2019 - AUDIENCIA -P. ESC.NACIONAL, en su Artículo 2, niega el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez.

Adjunto copia simple de la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-5-2019 - AUDIENCIA - P. ESC.NACIONAL.

Adjunto copia simple del Informe N°. 0194-DNAJ-CNE-2019 de fecha 04 de mayo de 2019.

Con fecha 05 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció y aprobó el Informe N°. 0195-DNAJ-CNE-2019 de fecha 05 de mayo de 2019, por lo que con RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-5-5-2019 - AUDIENCIA -P. ESC.NACIONAL, en su Artículo 2, niega la petición de corrección presentada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez.

Adjunto copia simple de la Resolución PLE-CNE-3-5-5-2019 - AUDIENCIA -P. ESC.NACIONAL.

Adjunto copia simple del Informe N°. 0195-DNAJ-CNE-2019 de fecha 05 de mayo de 2019.

2. PRUEBAS:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasoz N.º 49 y Partete
PBX: (593) 02 351 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señora Jueza, se sirva reproducir como prueba a mi favor al tiempo de dictar la sentencia, toda la documentación constante dentro de la presente causa, así como aquella que ya fue remitida por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ingeniera Diana Atamaint, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de fecha 21 de junio de 2019; así mismo, sírvase considerar como prueba a mi favor la documentación que adjunto en copias simples, en tratándose de actos resolutorios en función de las competencias a mi otorgadas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. PETICIÓN:

Porque me asiste el derecho, la razón y mis acciones coherentes en el Pleno del CNE mismas que han sido siempre apegadas al cumplimiento del Artículo 25 del Código de la Democracia, solicito a usted, señora Jueza, en sentencia desechar la acción de queja presentada en mi contra y resolver específicamente a favor del Consejero Luis Fernando Verdesoto Custode.

4.2. El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dió contestación a la acción de queja, (fs. 227 y 228), en los siguientes términos:

[...]1. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

1.1 NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho que pretende la acción de queja planteada en mí contra; negativa que solicito señora Jueza se tomen en cuenta al momento de resolver, con atención a las normas y principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2 DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN PRESENTADA ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

El recurrente en el numeral 2 de la aclaración a su acción de queja, señala: "(...) la presente acción de queja se presenta por la falta de contestación por parte del Pleno del CNE dentro del plazo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia a la petición de corrección que presenté el 7 de abril de 2019 (...)".

En este sentido es importante mencionar que la petición, a la que hace referencia quien se queja, fue atendida mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of, de 16 de abril de 2019 al que se adjunta el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, que señala: "(...) no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de la Secretaria General que respecto a la dignidad de Consejeros/ as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, no es procedente para este órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral".

Sin embargo, es importante indicar que dicha respuesta no fue puesta en conocimiento del Pleno de esta institución; en este sentido hay que señalar que conforme a lo que establece el artículo 32 numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es competencia de la Presidencia de este Órgano Electoral convocar y formular el orden del día del Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo cual mal puede el accionante tratar de atribuir responsabilidades a este Consejero sobre la falta de conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. PRUEBAS:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portata
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA

Causa No. 117-2019-TCE

Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señora Jueza, se sirva reproducir como pruebas a mi favor al tiempo de dictar sentencia, toda la documentación constante dentro de la presente causa.

3. PETICIÓN CONCRETA:

En virtud de todo lo indicado, solicito a usted señora Jueza, en sentencia ordenar el archivo de la acción de queja planteada en mi contra por carecer de fundamentos legales.

4.3. El Consejero José Ricardo Cabrera Zurita, dio contestación a la acción de queja, (fs. 275 a 283), en los siguientes términos:

[...] 1. NEGATIVA DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE QUEJA:

Niego los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la acción de queja propuestos en mí contra; negativa que se dignará usted, señora Jueza sustanciadora tomar en cuenta al instante de resolver la causa en relación al debido proceso, con especial referencia a las garantías prescritas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. EXCEPCIONES A LA ACCIÓN DE QUEJA:

Dentro de la Acción de Queja, planteada por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, ex candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de mi persona, en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral; de la señora Presidenta y de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, me permito plantear a su Señoría las siguientes Puntualizaciones:

1.1. DESLEGITIMACIÓN DE ORIGEN

El recurrente, señor Juan Javier Dávalos Benítez y su Abogado patrocinador Luis Fernando Molina, pretenden que el Tribunal Contencioso Electoral reconozca violaciones inexistentes, tomando en cuenta el origen del presente Recurso de Queja se fundamenta en la falta de contestación referente al presunto recurso de corrección a la ampliación de la Resolución emitida el 05 de abril de 2019, presentada el 07 de abril de 2019 con documento ingresado en el Archivo de Secretaría General con documento No. CNE-SG-2019-4032-EXT, el mismo que fue insistido en el escrito presentado el 09 de abril de 2019, en el archivo de la Secretaría General con documento CNE-SG-2019-4130-EXT, solicitando que se dé contestación a la ampliación de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 05 de abril de 2019, en la que se dispuso convocar a nueva elecciones en 14 recintos de 6 provincias para que se repitan las elecciones de autoridades locales.

Cabe recalcar, que la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó resoluciones referente a las elecciones seccionales 2019 que existieron desmanes públicos, excluyendo del proceso electoral correspondiente a las dignidades de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pretensión que tienen a que exista un hecho proveniente del cuerpo colegiado que esta fuera de la realidad del acto civil electoral.

Pese a las peticiones expuestas, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo dispuesto en el memorando CNE-SG-2019-1665-M de 09 de abril de 2019, ingresado el 10 de abril de 2019, al indicado despacho jurídico, el mismo que solicita a través de memorando jurídico CNE-DNAJ-2019-0813-M, de 12 de abril de 2019, a la Secretaría General se informe si existe resolución referente a la dignidad de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que haya sido aprobada por este Órgano Electoral en sesión de 05 de abril de 2019.

Sugerencia que es atendida con memorando CNE-SG-2019-1762-M, de 12 de abril de 2019, señalando que "(...) El Pleno del Consejo Nacional Electoral no emitió ninguna resolución que guarde relación con el CPCCS (...)"



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

En virtud de los antecedentes expuestos la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, da contestación con memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M, de 14 de abril de 2019, que en la parte pertinente del numeral 3, indica lo siguiente:

"(...) no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de Secretaria General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 05 de abril de 2019, no es procedente para este órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como recurso administrativo en sede electoral".

Cabe señalar que frente a la obtención de un criterio jurídico la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral procede a dar contestación a la petición planteada por el requirente mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of, de 16 de abril de 2019, adjuntando copia certificada del memorando emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el mismo que fue recibido (sic) el 16 de abril de 2019 a las 14h19 por el señor Juan Javier Dávalos, con constancia de la recepción que queda en el documento antes indicado.

En virtud de lo expuesto, es importante mencionar que este Órgano Electoral ha dado cumplimiento con lo requerido y en ningún momento se ha vulnerado o trastocado los derechos del quejoso.

Sin embargo el mencionado accionante presenta el 12 de abril de 2019, la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral, sin agotar todos los recursos en vía administrativa en el Consejo Nacional Electoral y por lo tanto se encuentra fuera del plazo establecido en la ley.

1.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DEL DERECHO:

Desde la especialidad de la Ley debo precisar que he cumplido a cabalidad mis obligaciones como Consejero y como parte del Consejo Nacional Electoral.

Debo agregar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como mi persona en calidad de miembro de este cuerpo colegiado, en cada una de mis actuaciones, actos administrativos y resoluciones siempre he observado lo previsto en los artículos 76, 82, 219, 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el sentido de mantener una debida motivación sustentada de forma técnica-jurídica, que se encuentre conforme a derecho y cumpla con todos los elementos constitucionales y legales para su validez en el campo público.

Considero fundamental invocar que la queja interpuesta por el accionante, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de abril de 2019, mediante oficio sin número, misma que no se ajusta a los presupuestos de legalidad, dado que no hizo uso del andamiaje administrativo al que tenía derecho que es de exclusiva competencia del Consejo Nacional Electoral, sin tener un acto administrativo valedero, tramitación que no cuenta con todo el procesos (sic) que establece la legislación electoral entorno a tramites (sic) administrativos y peor aún jurisdiccionales, de conformidad con lo prevista (sic) en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el mismo que determina en forma taxativa lo siguiente: *" (...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir (...)".*

Desde la supletoriedad a la Legislación Electoral, se debe considerar los derechos del administrado, esto es que deben ser ejercidos con responsabilidad, conforme lo determina el artículo 40 del Código Orgánico Administrativo, señalando que *"las personas ejercerán con responsabilidad sus derechos, evitando conductas abusivas. Se entiende por conducta abusiva aquella que, fundada en un derecho, causa daño a terceros o al interés general"*.



Causa No. 117-2019-TCE

1.3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL ACCIONADO; ASÍ COMO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL ACCIONANTE DE LA QUEJA

El numeral 6, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia del Consejo Nacional Electoral *“reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”*.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió las Resoluciones PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD; PLE-CNE-4-5-4-2019; PLE-CNE-5-5-4-2019; PLE-CNE-13-5-4-2019; PLE-CNE-14-5-4-2019; PLE-CNE-15-5-4-2019; PLE-CNE-16-5-4-2019 de 05 de abril de 2019, en la que decide convocar a nuevas elecciones en algunas jurisdicciones provinciales del país debido a incidentes ocurridos durante las elecciones seccionales 2019, misma que se realizó el 14 de abril de 2019.

En las resoluciones antes descritas se detalla específicamente 6 provincias, costando en este orden: Manabí, Bolívar, Esmeraldas, Morona Santiago, El Oro y Loja, específicamente en los recintos que tuvieron afectaciones en el proceso electoral.

De lo dicho se desprende que no existió incumplimiento o inobservancia a disposición constitucional, legal o reglamentaria; y que la Directora Nacional de Asesoría Jurídica emitió la respuesta al peticionario en uso de sus atribuciones, de conformidad al numeral 3.1.2. de Gestión Nacional de Asesoría Jurídica, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso del Consejo Nacional Electoral.

2. PRUEBAS:

Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señor Juez, se sirva reproducir como prueba de mi parte al tiempo de dictar sentencia, la siguiente documentación:

- a) Copia del escrito presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en cual (sic) solicita un recurso de corrección, ingresado a Secretaría General el 07 de abril de 2019 con documento No. CNE-SG-2019-4032-EXT.
- b) Copia del escrito presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, al que hace mención la insistencia del presente recurso de corrección, ingresado a Secretaría General el 09 de abril de 2019 con documento No. CNE-SG-2019-4130-EXT.
- c) Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-1665-M, de 9 de abril de 2019, en el cual Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Asesoría jurídica el pedido solicitado por el recurrente.
- d) Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0813-M.
- e) Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2019-1762-M.
- f) Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865 de fecha 14 de abril de 2019, respecto a la contestación al presunto recurso de corrección presentado por el señor Juan Javier Dávalos.
- g) Copia certificada del oficio CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, la misma que fue recibida por el accionante el mismo día.
- h) Copia certificada de las Resoluciones PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD; PLE-CNE-4-5-4-2019; PLE-CNE-5-5-4-2019; PLE-CNE-13-5-4-2019; PLE-CNE-14-5-4-2019; PLE-CNE-15-5-4-2019; PLE-CNE-16-5-4-2019 de 05 de abril de 2019.

3. PETICIÓN:

En virtud de que se ha desvirtuado lo manifestado por el recurrente y por estar asistido del derecho y la razón, solicito a usted, señora Jueza, se sirva en sentencia desechar la queja y ordenar el archivo de la misma, por cuanto la acción de queja presentada en mi contra, de la



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

señora Presidenta; y, de la y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, carece de fundamentos de hecho y de derecho.

Me reservo el derecho de interponer de las acciones legales que me asisten por el daño causado a mi buen nombre y probado desempeño del cargo que desempeño [...]

4.4. La señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y la señora Consejera ingeniera Esthela Acero Lanchimba, dieron contestación a la acción de queja en términos similares a la contestación propuesta por el señor Consejero José Cabrera Zurita (fs. 330) a 334; y, 382 a 384 y vta.), esto es, niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja; proponen excepciones como: deslegitimación de origen, conductas abusivas del derecho, actuaciones administrativas del accionado, así como del Consejo Nacional Electoral en respuesta a la petición del accionante de la queja, aclaran que se llamó nuevamente a elecciones en algunas jurisdicciones provinciales por los incidentes ocurridos exceptuando al proceso de las dignidades correspondientes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En cuanto a la pruebas, piden la práctica de aquellas anunciadas y acompañadas por el señor Consejero José Cabrera Zurita y solicitan en sus peticiones que se deseche la acción de queja propuesta en su contra por el señor José Javier Dávalos Benítez por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se reservan el derecho de interponer las acciones legales que les asistan por el daño ocasionado con la acción de queja a su buen nombre.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corresponde a esta Juzgadora analizar los argumentos esgrimidos por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en la acción de queja, tomando en cuenta que esta acción *"...es un mecanismo por el cual, el órgano jurisdiccional electoral, asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado"*¹

En este marco, la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que la finalidad de la acción de queja prescrita en el artículo 270 del Código de la Democracia, es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta. Se trata pues de un proceso de conocimiento que el Juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance, llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a conocer la versión más cercana a la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades.²

El artículo 270 del Código de la Democracia señala tres causales por las cuales se puede presentar una acción de queja:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

¹ Sentencia Causa No. 160-2017-TCE

² Sentencia Causa Nro. 023-2009-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados y de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.
(...)

En tal virtud es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El señor Juan Javier Dávalos Benítez, por sus propios derechos formuló acción de queja en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita, doctor Luis Verdesoto Custode y Esthela Acero Lanchimba, y en su libelo de queja expresó:

La acción de queja se presenta por la falta de contestación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral a mi recurso administrativo de petición de corrección presentado el domingo 7 de abril de 2019 con la finalidad de que se amplíe la convocatoria a nuevas elecciones para 14 recintos electorales el 14 de abril de 2014 (sic). Resolución adoptada el 5 de abril de 2019.

En el escrito de aclaración que obra a fojas 66 a 67 del expediente, el accionante indicó:

La presente acción de queja se presenta por la falta de contestación por parte del Pleno del CNE dentro del plazo establecido en el artículo 241 del Código de la Democracia a la petición de corrección que presenté el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-5-4-2019, de 5 de abril de 2019 que resolvió repetir las elecciones en varios recintos electorales de 6 provincias.

De conformidad con el artículo 241 del Código de la Democracia, el Pleno del CNE tiene el plazo de 24 horas improrrogables para resolver una petición de corrección. En el presente caso el Pleno del CNE hasta la presente fecha no se ha pronunciado sobre dicho recurso administrativo, por lo que incumplió el referido plazo y por tanto su conducta se adecúa a lo dispuesto en el numeral 1 del Código de la Democracia.

A decir del accionante, Juan Javier Dávalos Benítez, los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, presididos por la ingeniera Diana Atamaint, incurrieron en la causal de queja prevista en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es incumplieron la ley al no dar contestación a su petición de corrección, dentro del plazo de veinticuatro horas que señala el inciso final del artículo 241 del mencionado Código, el cual prescribe:

Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.

La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.

La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.

La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinticuatro horas desde que se ingresa la solicitud.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portata
PBX: (593) 02 281 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

5.1. PRUEBA PRESENTADA POR LAS PARTES PROCESALES:

Es obligación de esta Juzgadora, garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes intervinientes en la presente causa. Por ello es necesario analizar tanto la prueba aportada por el Accionante, así como cada una de las contestaciones a la queja y la prueba presentada por los Accionados.

5.1.1. Señor Juan Javier Dávalos Benítez

El señor Juan José Dávalos expresó en su escrito inicial de queja, que presenta esta acción por cuanto los Consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral no dieron contestación a la petición de corrección respecto de la resolución adoptada por ese organismo el 05 de abril de 2019.

El accionante adjuntó como prueba para justificar lo expuesto en la acción de queja, el oficio sin número de 7 de abril de 2019 en original dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 2 a 6 del expediente, ingresado al Consejo Nacional Electoral como "*Documento No.: CNE-SG-2019-4032-EXT 2019-04-07 20:13:04 GMT*". Con este documento presentó recurso de corrección a la resolución de 5 de abril de 2019 adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia, en cuya petición concreta solicitó:

[...] se amplíe la Resolución adoptada el 5 de abril de 2019 e incluya entre las dignidades a ser elegidas en la repetición de las elecciones que se realizarán el 14 de abril de 2019 a los candidatos hombres para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la lista de hombres [...] Solicito ser recibido en comisión general en la sesión del pleno del Consejo Nacional Electoral que se realizará el 7 de abril de 2019.

De igual manera acompañó el oficio si número en original dirigido a la Presidenta, Vicepresidente, Consejera y Consejeros del Consejo Nacional Electoral de 9 de abril de 2019, ingresado al Consejo Nacional Electoral como "*Documento No: CNE-SG-2019-4130-EXT Fecha 2019-04-09 17:03:56*" a través del cual el señor Juan Javier Dávalos Benítez, manifestó:

[...] presenté el día 7 de abril de 2019 una petición de corrección con la finalidad de que se amplíe la Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 5 de abril de 2019, que resolvió la convocatoria a nuevas elecciones en 14 recintos de 6 provincias para que se repitan las elecciones de autoridades locales.

Pese a que han transcurrido más de 24 horas desde que se presentó el recurso administrativo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha resuelto, pese a que el artículo 241 del Código de la Democracia dispone que las peticiones de corrección deben ser resueltas en un plazo máximo de 24 horas.

Por lo anterior, les conmino a que resuelvan de manera favorable la petición para que en las elecciones que se repetirán el 14 de abril de 2019 se incluya la papeleta de candidatos hombres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por adecuarse a lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la Democracia, ya que la diferencia entre el tercer y cuarto candidato es de apenas once mil votos y los recintos donde se repetirán las elecciones tienen empadronados a más de treinta mil personas [...]

Además solicitó, se oficie al Consejo Nacional Electoral a fin de que certifique si se resolvió la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019 en contra de la resolución



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019 que decidió convocar a elecciones en catorce recintos electorales para el 14 de abril de 2019.

Por último pidió se oficie al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remitan la resolución por medio de la cual se le calificó como candidato para Consejero del Consejo Nacional Electoral.

Al aclarar la acción de queja, por orden de esta Juzgadora, en su escrito indicó que la petición de corrección presentada el 7 de abril de 2019 lo hizo en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-5-4-2019 de 5 de abril de 2019, la cual consta en copias certificadas a fojas 175 a 178 y vta., del proceso y en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo 1.- Aprobar el "Informe Técnico sobre los incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019", presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y sus respectivos anexos, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Organismo.

Artículo 2.- Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle:

1. **MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA BARRAGANETE, ZONA BARRAGANETE.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5.
2. **MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA PICHINCHA/GERMUD, ZONA PICHINCHA/GERMUD.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Urbanos, de acuerdo al Anexo 5.
3. **MANABI, CANTÓN PICHINCHA, PARROQUIA SAN SEBASTIAN, ZONA LA AZUCENA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5.
4. **MANABI, CANTÓN SAN VICENTE, PARROQUIA CANOA.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Rurales, Juntas Parroquiales, conforme el Anexo 5.
5. **MANABI, CANTÓN SAN VICENTE, PARROQUIA SAN VICENTE.-** La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Alcalde, Concejales Urbanos, conforme el Anexo 5. (...).

A fojas 185 y 185 vuelta, consta el Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of, de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la disposición Tercera del auto de 19 de junio de 2019, en la que se proveyó la prueba solicitada por el accionante, en cuya certificación proporcionada indicó:

La petición del señor Juan Javier Dávalos Benítez del de abril de 2019, (sic) fue atendida con oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, al que se adjuntó el memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M, de fecha 14 de abril de 2019, suscrito por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en ese entonces, el cual en lo pertinente señala: "(...) no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de la Secretaría General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA

JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

2019, no es procedente para este órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral" (el subrayado me pertenece).

El doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral Informó además que el 5 de abril de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no trató la resolución que manifiesta el quejoso; y, que ha emitido resoluciones en las que se aprobó repetir las elecciones en varios recintos de diferentes provincias en los que se interrumpió el proceso del 24 de marzo de 2019, anexando la siguiente documentación (fs. 109 a 184):

1. En copia certificada: i) Oficio No. CNE-SG-2019-1198-Of, de 16 de abril de 2019; ii) Memorando No. CNE-DNAJ-2019-0865-M de 14 de abril de 2019; iii) Memorando No. CNE-SG-2019-1762-M de 12 de abril de 2019; iv) Memorando No. CNE-DNAJ-2019-0813-M de 12 de abril de 2019; v) Memorando No. CNE-SG-2019-1665-M de 09 de abril de 2019; vi) Memorando No. CNE-SG-2019-1664-M de 09 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional electoral, dirigido a la doctora Nora Guzmán, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, con copia para los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral; y vii) Resoluciones Nos. PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD; PLE-CNE-4-5-4-2019; PLE-CNE-5-5-4-2019; PLE-CNE-13-5-4-2019; PLE-CNE-14-5-4-2019; PLE-CNE-15-5-4-2019; Resolución PLE-CNE-16-5-4-2019; y PLE-CNE-1-31-10-2018-T.
2. En copia simple: i) Oficio suscrito por Juan Javier Dávalos Benítez, ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 09 de abril de 2019 a las 17h03, con el número CNE-SG-2019-4130-EXT; ii) Oficio suscrito por Juan Javier Dávalos Benítez, ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 07 de abril de 2019 a las 20h13, con el número CNE-SG-2019-4032-EXT; iii) Oficio suscrito por Juan Javier Dávalos Benítez, ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 09 de abril de 2019, a las 17h09 con el número CNE-SG-2019-4131-EXT; iv) Oficio firmado por el señor Juan Javier Dávalos, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 05 de abril de 2019, a las 17h02 con el número CNE-SG-2019-3995-EXT.

Por cuanto los documentos referidos en el numeral 2 que antecede fueron remitidos por el Secretario del Consejo Nacional Electoral en copias simples, esta Juzgadora, al amparo del artículo 260 del Código de la Democracia, dispuso que el Consejo Nacional Electoral envíe en copias certificadas los documentos aludidos, con el fin de tener mayores elementos de juicio para la resolución de la presente acción de queja.

Es así que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000811-Of de 02 de julio de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió en copia certificada los documentos referidos, de los cuales se verifica que el Accionante realizó las siguientes peticiones:

- a) La primera presentada el 05 de abril de 2019 a las 17h02, con el número de ingreso CNE-SG-2019-3995-EXT en la que formula un reclamo administrativo de conformidad con los artículos 138, 139 y 141 del Código de la Democracia y solicita el recuento de votos de varias juntas debido a inconsistencias (fs. 402 a 424).
- b) La segunda ingresada el 07 de abril de 2019, a las 20h13, con el número de referencia CNE-SG-2019-4032-EXT; en ella presenta recurso de corrección al amparo del artículo 241 del Código de la Democracia con la finalidad de que se amplíe la resolución que decidió convocar a nuevas elecciones en algunas zonas electorales para el 14 de abril de 2019 y pide, además, ser recibido en comisión general en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral a realizarse el 7 de abril de 2019 (fs. 2 a 6; 425 a 429).



Causa No. 117-2019-TCE

c) La tercera ingresada el 09 de abril de 2019 a las 17h03, con el número de referencia CNE-SG-2019-4130-EXT. Mediante este escrito conmina al Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva de manera favorable la petición para que en las elecciones que se repetirán el 14 de abril de 2019, se incluya la papeleta de candidatos hombres al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (fs. 7 y 453); y,

d) La cuarta ingresada el 09 de abril de 2019, a las 17h09, con el número de referencia CNE-SG-2019-4131-EXT. Esta petición se encuentra dirigida a los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, suscrita por el señor Juan Javier Dávalos, en la misma que consta el siguiente texto:

Adjunto a la presente puede encontrar copia del oficio CNE-SG-2019-4032-EXT a través del cual solicito, se amplíe la Resolución adoptada el 5 de abril de 2019 para que se incluya entre las dignidades a ser elegidas el 14 de abril la papeleta electoral de los candidatos hombres al CPCCS.

Adjunto de la misma manera el oficio CNE-SG-2019-3995-EXT con el reclamo administrativo ingresado el 5 de abril de 2019 donde pongo a conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral las actas con inconsistencias encontradas hasta el día de hoy.

Esta información le hago llegar en función del pedido que se me hizo en el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 7 de abril. (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original) (f. 401)

5.1.2. PRUEBA PRESENTADA POR LOS ACCIONADOS

- **Doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral**

A fojas 221 y 221 vta., consta la contestación a la queja presentada por el doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, quien se excepcionó con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja, en atención a las normas y principios del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución.

Señaló que el 05 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció y aprobó el Informe Nro. 0194-DNAJ-CNE-2019 de 04 de mayo de 2019 y que con Resolución Nro. PLE-CNE-2-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL negó el reclamo administrativo presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez. Reprodujo como prueba a su favor: i) Toda la documentación constante de la presente causa; ii) La documentación que ya fue remitida por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019; y, iii) La documentación que adjuntó en copias simples, que consiste en resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral.

- **Ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral**

El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, al contestar la acción de queja, negó los fundamentos de hecho y de derecho; y, al referirse a la petición de corrección presentada ante el Consejo Nacional Electoral por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, señaló que la petición de corrección fue atendida mediante Oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of, de 16 de abril de 2019 al que se adjuntó el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M que contenía el informe jurídico, en el que se indicó: "(...) no



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de la Secretaría General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, no es procedente para este órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral”.

Expresó el Consejero Enrique Pita, que esta respuesta que se le dio al quejoso no fue puesta a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que es facultad de la Presidenta de la institución convocar y formular el orden del día para poner en conocimiento del Pleno las peticiones que correspondan, conforme así lo ordena el artículo 32 del Código de la Democracia. Por lo tanto, no se le puede responsabilizar sobre algo de lo cual es de competencia del Pleno. En cuanto a las pruebas solicita, amparado en el artículo 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se reproduzca como prueba a su favor toda la documentación constante dentro de la causa.

- **Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral**

La señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y los señores Consejeros, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, contestaron la acción de queja de manera similar, esto es: i) negaron los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja; ii) plantearon como excepciones la deslegitimación de origen, por cuanto expresan que el quejoso pretende que el Tribunal Contencioso Electoral reconozca violaciones inexistentes; iii) que tomando en cuenta el origen de la acción de queja se está fundamentando en la falta de contestación a la petición de corrección a la ampliación de una resolución emitida el 05 de abril de 2019, presentada el 07 de abril de 2019 con documento ingresado en Secretaría General CNE-SG-2019-4032-EXT, insistido mediante escrito presentado el 09 de abril de 2019, que consta en el archivo de Secretaría General del CNE con el número CNE-SG-2019-4130-EXT, solicitando se dé contestación a la ampliación a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, en la que se dispuso convocar a nuevas elecciones en 14 recintos de 6 provincias para que se repitan las elecciones de autoridades locales; iv) la contestación que dio la Directora Nacional de Asesoría Jurídica a las peticiones del ahora Accionante de 16 de abril de 2019, notificado al señor Dávalos Benítez el mismo día, mes y año, a las 14h19, se realizó con base en las atribuciones contempladas en el numeral 3.1.2 de Gestión Nacional de Asesoría Jurídica del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

Como prueba presentaron lo siguiente:

- a) En copias certificadas: i) Memorando Nro. CNE-SG-2019-1665-M, de 9 de abril de 2019, en el cual Secretaría General remite a la Dirección Nacional de Asesoría jurídica el pedido solicitado por el recurrente; ii) Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0813-M.; iii) Memorando Nro. CNE-SG-2019-1762-M; iv) Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865 de fecha 14 de abril de 2019, respecto a la contestación al presunto recurso de corrección presentado por el señor Juan Javier Dávalos; v) Oficio CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, la misma que fue recibida por el accionante el mismo día; vi) Resoluciones PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD; PLE-CNE-4-5-4-2019; PLE-CNE-5-5-4-2019; PLE-CNE-13-5-4-2019; PLE-CNE-14-5-4-2019; PLE-CNE-15-5-4-2019; PLE-CNE-16-5-4-2019 de 05 de abril de 2019



Causa No. 117-2019-TCE

b) Copias de: i) Escrito presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, en el cual solicita un recurso de corrección, ingresado a Secretaría General el 07 de abril de 2019 con documento No. CNE-SG-2019-4032-EXT; y ii) Escrito presentado por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, al que hace mención la insistencia del recurso de corrección, ingresado a Secretaría General el 09 de abril de 2019 con documento No. CNE-SG-2019-4130-EXT.

Con base en la prueba aportada, conforme lo señala el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el accionante debe probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el escrito de queja; y, como excepción los accionados están obligados a producir prueba cuando su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.

La doctrina señala respecto de la prueba lo siguiente:

[...] se le conceptúa como una acción; ya sea como carga procesal o como derecho subjetivo para alguna de las partes e incluso como una atribución o facultad otorgada al órgano juzgador. Al mismo tiempo, la prueba es efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos objeto de controversia. Es igualmente instrumento, elemento o medio de prueba, supuesto en el cual se hace alusión a la cosa, hecho o persona, que se utiliza para probar. También se puede conceptuar como procedimiento, si se refiere a la conducta de las partes, de los terceros e incluso del juzgador, como en Derecho corresponda, para ofrecer, aportar, admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba. Es asimismo, la prueba, la acción y efecto de analizar, apreciar o valorar los elementos aportados al proceso, con la finalidad de determinar el grado de convencimiento que generan en el juzgador, esto es, la prueba asume la naturaleza de razón, motivo o argumento lógico-jurídico de convicción [...]³

De lo indicado, corresponde a esta juzgadora valorar la prueba presentada por las partes procesales.

1. De la prueba presentada por el Accionante, señor Juan Javier Dávalos Benítez, esta autoridad verifica lo siguiente:

Respecto a la resolución PLE-CNE-16-5-4-2019 de 5 de abril de 2019, conforme se desprende de su contenido, no se refiere a repetir las elecciones en "14 recintos", sino única y exclusivamente, dispone a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto para convocar a elecciones a realizarse el 14 de abril de 2019 para las dignidades de alcalde, concejales rurales, juntas parroquiales, en las parroquias que se indican en la resolución, pertenecientes a los cantones Pichincha y San Vicente de la provincia de Manabí, con lo cual se comprueba que el accionante de esta causa no precisó la resolución sobre la cual solicitaba ampliación ante el Consejo Nacional Electoral. Es ante esta instancia en la que especifica que su petición de ampliación estaba dirigida a la resolución PLE-CNE-16-5-4-2019 de 5 de abril de 2019; siendo en realidad siete las resoluciones que fueron expedidas por el Consejo Nacional Electoral en aquel día.

El propio quejoso afirmó haber dado cumplimiento al pedido formulado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, entregar la documentación de 5 de abril de 2019 en la que solicitó la ampliación a la resolución de la misma fecha y el reclamo administrativo sobre inconsistencias de actas, también de esa fecha. Por tal razón, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió esta documentación a la Directora Jurídica para el

³ Galván Rivera, Flavio, "Derecho Procesal Electoral Mexicano", Ed. Porrúa, México, 2006, págs. 511 y 512.



Causa No. 117-2019-TCE

trámite respectivo, quien a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0865-M de 14 de abril de 2019 emitió pronunciamiento manifestando:

[...] Por lo expuesto, no habiendo determinación del acto recurrido y del cual se solicita una ampliación, e informándose a esta dependencia por parte de Secretaría General que respecto a la dignidad de Consejeros/as del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no se emitió resolución alguna en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 05 de abril de 2019, no es procedente para este órgano electoral tramitar la petición efectuada por el señor Juan Javier Dávalos, como un recurso administrativo en sede electoral.

Con Oficio Nro. CNE-SG-2019-1198-Of de 16 de abril de 2019, se notificó al señor Juan Javier Dávalos Benítez el memorando No. CNE-DNAJ-2019-0865-M de 14 de abril de 2019 referido anteriormente, documentos que fueron recibidos el 16 de abril de 2019, a las 14h19, conforme consta de la fe de recepción respectiva. (fs. 109)

De la prueba que el mismo Accionante solicitó sea practicada en su escrito de queja⁴, la cual fue remitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral por orden de esta autoridad, se evidencia con la certificación proporcionada por este servidor electoral, que dicho sea de paso es un documento público que goza de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario⁵, que el Consejo Nacional Electoral dio atención a los pedidos formulados por el señor Juan Javier Dávalos Benítez, quien fue notificado con el pronunciamiento respectivo.

En razón de lo dicho, esta Juzgadora verifica que el ahora Accionante pretendió inducir a error a esta autoridad, ya que, ni en el libelo inicial de la acción de queja, ni en la aclaración de la misma hizo alusión al documento ingresado al Consejo Nacional Electoral, identificado con el número "CNE-SG-2019-4131-EXT Fecha: 2019-04-09 17:09:10 GMT" con el cual adjuntó la información solicitada por el Pleno del Consejo Nacional en la comparecencia a la sesión del Pleno que tuvo lugar el 7 de abril de 2019.

2. De la prueba presentada por los Accionados, esta Juzgadora identifica lo siguiente:

La documentación aportada como prueba por el Consejero Luis Verdesoto se contiene en copias simples, ante lo cual y conforme sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, las copias simples no hacen fe en juicio⁶, por lo que no se admite como prueba la documentación constante desde fojas 188 a 220 vuelta del proceso.

Se reproduce, la documentación remitida mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que corre a fojas 109 a 113, 118, y 148 a 184 del expediente.

Respecto de la prueba presentada por el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, se reproduce como prueba a su favor la documentación enviada mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019 por el

⁴ "5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña Solicito se oficie al Consejo Nacional Electoral que certifique si resolvió la petición de corrección presentada por Juan Javier Dávalos el 7 de abril de 2019 en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del CNE que resolvió convocar a elecciones en 14 recintos electorales para el día 14 de abril de 2019" (f. 9)

⁵ Artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

⁶ Ver sentencias fundadoras causas 009-2009-TCE; 699-2009-TCE y 062-2011-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

Secretario General del Consejo Nacional Electoral que corre a fojas 109 a 113, 118, y 148 a 184 del expediente.

De las pruebas presentadas por la ingeniera **Diana Atamaint Wamputsar**, **José Cabrera Zurita** e ingeniera **Esthela Acero Lanchimba**, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral, se reproduce como prueba a favor de los accionados, la documentación enviada mediante oficio Nro. CNE-SG-2019-000821-Of de 21 de junio de 2019 por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que corre a fojas 109 a 113, 118, y 148 a 184 del expediente. Además se tiene como prueba de estos accionados la contestación dada por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica a las peticiones del ahora accionante de 16 de abril de 2019, notificado al señor **Juan Javier Dávalos Benítez** el 16 de abril de 2019 a las 14h19, con base en las atribuciones contempladas en el numeral 3.1.2 de Gestión Nacional de Asesoría Jurídica del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral.

En conclusión, de los elementos probatorios aportados en esta causa, con base al análisis efectuado, se comprueba que los accionados sí dieron atención a la petición formulada por el accionante señor **Juan Javier Dávalos Benítez** mediante escrito presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 07 de abril de 2019 con documento No. CNE-SG-2019-4032-EXT. Atención que se verifica mediante escrito presentado por el quejoso el 09 de abril de 2019, con documento No. CNE-SG-2019-4131-EXT, que en copia certificada fue remitido por el doctor **Víctor Hugo Ajila Mora**, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, se determina que los accionados no vulneraron la garantía prevista en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, la ingeniera **Diana Atamaint Wamputsar**, Presidenta; ingeniero **Enrique Pita García**, Vicepresidente; ingeniero **José Cabrera Zurita**, Consejero; doctor **Luis Verdesoto Custode**, Consejero; e ingeniera **Esthela Acero Lanchimba**, Consejera del Consejo Nacional Electoral no se encuentran incurso en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la Acción de Queja propuesta por el señor **Juan Javier Dávalos Benítez**, en contra de la ingeniera **Shiram Diana Atamaint Wamputsar**; ingeniero **Fernando Enrique Pita García**; ingeniero **José Ricardo Cabrera Zurita**; doctor **Luis Fernando Verdesoto Custode** e ingeniera **Esthela Acero Lanchimba**, Presidenta, Vicepresidente, Consejeros y Consejera del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la sentencia:

- a) Al señor **Juan Javier Dávalos Benítez** y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico jjdavalosb@gmail.com y abg.luisfernando.molina@gmail.com señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 002.
- b) A la ingeniera **Diana Atamaint Wamputsar** e ingeniero **José Cabrera Zurita**, Presidenta y Consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA



Causa No. 117-2019-TCE

en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

- c) Al ingeniero **Fernando Pita García**, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogado patrocinador en los correos electrónicos: enriquepita@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003
- d) Al doctor **Luis Verdesoto Custode**, Consejero del Consejo Nacional Electoral y abogado patrocinador en la dirección de correo electrónico jorgebenitez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003;
- e) A la ingeniera **Esthela Acero Lanchimba**, Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos santiagovallejo@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora ad-hoc de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, DM., 02 de julio de 2019


Abg. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

